



\*\*\*\*\*1

VS.

**AYUNTAMIENTO DE ENSENADA,  
BAJA CALIFORNIA, Y OTRAS  
AUTORIDADES.**

**EXPEDIENTE: 382/2024 J.T.**

**SENTENCIA DEFINITIVA DE PRIMERA  
INSTANCIA**

Ensenada, Baja California, uno de octubre de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA DEFINITIVA**, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

#### **GLOSARIO**

- *parte actora*: \*\*\*\*\*1
- *Ayuntamiento*: Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
- *directora*: directora de recaudación municipal de Ensenada, Baja California.
- *tesorero*: tesorero municipal de Ensenada, Baja California.
- *Consejo*: Consejo Municipal del Catastro Inmobiliario de Ensenada, Baja California.
- *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **ANTECEDENTES DEL JUICIO**

**I. Presentación de la demanda.** La demanda se presentó el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

**II. Admisión de la demanda.** La demanda se admitió en acuerdo del nueve de abril de dos mil veintitrés (*sic*).

**III. Resoluciones impugnadas.** En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«1. La resolución determinante del valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \*\*\*\*\*2 mexicanos para el ejercicio fiscal de 2023 (SIC) para el predio con clave catastral \*\*\*\*\*2, resolución que se desconoce en términos del artículo 46, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California»

«2. La resolución consistente en la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago consideran como base gravable el valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \*\*\*\*\*2 la cual se obra en la ficha de pago con número de folio 20240129054077 realizado el 29 de enero de 2024 por concepto de pago del impuesto predial del año 2024 emitida por la Tesorería del Municipio de Ensenada, Baja California»

En el mismo acuerdo de admisión de demanda, se aclaró que la primera de las resoluciones impugnadas, en relación a la determinación del valor fiscal y valor catastral, el correcto ejercicio fiscal es del 2024; como se corrobora con un recibo de pago anexo a la demanda.

**IV. Contestación de la demanda.** El *director, tesorero, Ayuntamiento* (por conducto de la *síndica procuradora*) y *directora*, contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 085 a 091, 0138 a 0144, 0145 a 0151, 0152 a 0158, respectivamente.

V. **No contestación de la demanda.** El Consejo no compareció a contestar la demanda.

V. **Citación.** Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia.

### COMPETENCIA

El último párrafo del artículo **26** de la *Ley del Tribunal*, dispone que los Juzgados de Primera Instancia conocerán por razón de territorio, respecto de los juicios que promuevan los particulares o las autoridades, con domicilio en su circunscripción territorial.

En el caso de estudio, la *parte actora* fue **omisa** en indicar en su demanda, bajo protesta de decir verdad, que su domicilio particular en esta ciudad; deber a su cargo impuesto en el segundo párrafo, fracción I, del artículo **66** de la *Ley del Tribunal*.

No obstante, del instrumento público anexo a la demanda, se advierte que el domicilio de la *parte actora* se encuentra en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y el inmueble respecto del cual presumiblemente se determinaron conceptos de pago del impuesto predial, se encuentra en esta ciudad de Ensenada, Baja California.

Por lo tanto, al encontrarse en esta ciudad las oficinas públicas de las autoridades demandadas y a fin de facilitar el acceso a la justicia para llevarse el trámite procesal donde éstas residen, este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente por razón de territorio para conocer de este juicio contencioso administrativo; misma que fue determinada por el Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

## CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

### 1.1 De las constancias de autos aparece claramente, que no existen las resoluciones impugnadas.

El artículo **26**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, indica que los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas de naturaleza fiscal emanados de autoridades fiscales estatales, municipales o de sus organismos fiscales autónomos, que causen agravios a los particulares.

Constituye una carga para el demandante, en términos de lo dispuesto en el artículo **67**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, el adjuntar a su demanda el documento en que conste la resolución o acto impugnado.

La excepción a dicha obligación solo se origina en los casos en que tuviese conocimiento del acto o resolución de autoridad que estima lesivo de sus derechos, sin que le fuese entregado el documento en que constan sus fundamentos y motivos; ya que en ese supuesto la autoridad demandada en su contestación estará en aptitud de exhibirlo o exponer los fundamentos de derecho de su actuación, y así la parte demandante podrá controvertirlos en ampliación de demanda; según lo previsto en el artículo **65**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*<sup>2</sup>.

Para el caso de estudio, la *parte actora* en su demanda afirmó que desconoce la existencia de la primera resolución impugnada, esto es, la determinante de valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \*\*\*\*\*<sup>2</sup> para el ejercicio

<sup>2</sup> Artículo 65. El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la contestación de la demanda, en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando el demandante no conozca los fundamentos o motivos del acto impugnado, sino hasta que la demanda esté contestada.

fiscal de 2024 (dos mil veinticuatro), respecto del predio de clave catastral \*\*\*\*\*2.

Sin embargo, las autoridades que contestaron la demanda en sus escritos no afirman haber emitido la citada resolución impugnada, ni la *parte actora* exhibió elemento prueba que consiga demostrar su existencia. Así, para estar en aptitud de analizar la legalidad de una resolución que determine el valor fiscal o valor catastral de un inmueble, a fin de cubrirse el pago de impuesto predial correspondiente, es menester probar en el juicio que las autoridades fiscales municipales se pronunciaron en ese sentido; hipótesis que no sucedió en este juicio.

En relación a la diversa resolución impugnada, la *parte actora* indica que es la que correspondiente a la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción del pago *consideran (sic)* como base gravable el valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad de \*\*\*\*\*2.

La *parte actora* mencionó en la demanda, que esa resolución impugnada obra en la *ficha (sic)* de pago con número de folio \*\*\*\*\*3, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, por concepto de pago del impuesto predial del año dos mil veinticuatro, emitida por la Tesorería del Municipio de Ensenada, Baja California.

Sin embargo, es de advertirse que el recibo \*\*\*\*\*3, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, consigna el pago de una diversa cantidad por \*\*\*\*\*3.

Expuesto lo anterior, la suscrita juzgadora determina que el mencionado recibo no constituye el documento en que las autoridades demandadas efectuaron determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y

<sup>3</sup> Visible en autos del presente juicio en copia certificada por notario público a foja 069.

recepción de pago en el que consideran como base gravable el valor fiscal y/o valor catastral por la cantidad mencionada en el párrafo anterior.

Lo anterior es así, pues dada la naturaleza del recibo, solo constituye el comprobante de haberse cubierto el monto correspondiente al pago de impuesto predial del año dos mil veinticuatro; pero no una resolución en la que se funde y motive la determinación, cuantificación, liquidación, recaudación, cobro y recepción de pago como base gravable del valor fiscal y/o valor catastral de un inmueble.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO DE PAGO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el recibo de pago de un tributo no constituye un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, pues lo único que acredita es la existencia de un acto de autoaplicación de la ley relativa. Asimismo, ha precisado que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos solamente constituye el medio idóneo para acreditar el cumplimiento de la obligación correspondiente, pero no un acto de autoridad imputable a la autoridad fiscal. Conforme a lo anterior, las circunstancias particulares que hayan provocado el pago del impuesto indicado, consistentes en que al contribuyente, al acudir ante la autoridad a realizar algún trámite administrativo vinculado con la circulación del automóvil, se le haya determinado un adeudo por concepto de tenencia o uso de vehículos condicionando la prestación del servicio administrativo al pago correspondiente, en cumplimiento de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, no desnaturaliza al recibo de pago en sí mismo, convirtiéndolo en esas circunstancias en un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo, sino que éste sigue conservando la naturaleza de un mero medio para acreditar el cumplimiento de la obligación tributaria. Lo anterior no implica

desconocer que la negativa de la autoridad de proporcionar los servicios administrativos vinculados con la circulación de vehículos, por existir un adeudo relacionado con el impuesto aludido, así como la determinación del monto a pagar, son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 143/2008-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 5 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 182/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de noviembre de 2008.

Época: Novena Época. Registro: 168248. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 182/2008. Página: 294.

Cabe mencionar que este *Tribunal Estatal* ha resuelto en tesis de jurisprudencia número 9<sup>4</sup> que es obligación de los contribuyentes autodeterminar el impuesto a pagarse por concepto de impuesto predial, y quienes, mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación, tienen la obligación de pagarlo.

#### JURISPRUDENCIA 9

#### **IMPUESTO PREDIAL. ES OBLIGACION DEL CONTRIBUYENTE DETERMINARLO Y PAGARLO MEDIANTE DECLARACION.**

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 75 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado; 2º de las Leyes de

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace:

<https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-9.pdf>

La jurisprudencia de este órgano jurisdiccional es obligatoria su observancia para este Juzgado Tercero como órgano de Primera Instancia; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los artículos segundo y tercero del artículo 123 de la *Ley del Tribunal*.



Ingresos del Municipio de Tijuana, Baja California, de 1991, 1992 y 1993; 105 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, y 18 de la Ley de Catastro del Estado; se deduce que es obligación de los contribuyentes efectuar el pago del Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente, debiendo autodeterminar el impuesto a pagar aplicando como base el valor de sus predios conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, misma que se hace del conocimiento de los particulares a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado.

La facultad de la autoridad catastral, contenida en el artículo 110, fracciones VI y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado, consistente en la posibilidad de aplicar los valores unitarios y practicar la valuación de los predios en particular, debe considerarse como una atribución propia de la autoridad fiscal para corregir errores o subsanar omisiones del contribuyente en la determinación del impuesto a pagar, sin que ello implique la descarga para el particular de su obligación de pagar el Impuesto Predial mediante la presentación de la declaración correspondiente que contenga la autodeterminación del citado impuesto.

Juicio Contencioso Administrativo 19/993 O.T. Ana Lilia Reyes Pillado vs. Tesorero del Municipio de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 16 de agosto de 1993. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 4 de noviembre de 1993.

Juicio Contencioso Administrativo 56/993 O.T. Inmuebles Normex, S.A. de C.V. vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana. Baja California.

Sentencia emitida por la Primera Sala con fecha 4 de mayo de 1994. Magistrado Francisco Postlethwaite D. Confirmada por ejecutoria del Pleno de fecha 11 de agosto de 1994.

Juicio Contencioso Administrativo 14/994 O.T. Margarita Salazar vs. Recaudador de Rentas Municipal de Tijuana, Baja California. Sentencia emitida por la Segunda Sala con fecha 27 de octubre de 1994. Magistrada María Esther Rentería Ibarra. Confirmada en ejecutoria del Pleno de fecha 27 de febrero de 1995.

Por lo tanto, aun cuando no se demuestra en el juicio la existencia de la resoluciones impugnadas, la parte actora

BAJA CALIFORNIA está en aptitud, conforme a lo previsto en el artículo **75 BIS-A**

de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Baja California, así como los numerales correspondientes de la ley de ingresos para el Municipio de Ensenada por el ejercicio fiscal aplicable, de autodeterminar el pago que le corresponde, aplicando como base el valor de su predio conforme a la tabla de valores catastrales unitarios, que se hace de conocimiento a través de su publicación anual en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Por lo tanto, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción VI del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*, dado que no aparece claramente en autos la existencia de las resoluciones impugnadas.

Como consecuencia de la causal de improcedencia, se sobresee presente juicio contencioso administrativo, en términos de lo dispuesto en el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

#### **RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** se sobresee el presente juicio contencioso Administrativo.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora, director, tesorero, directora y Ayuntamiento, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes; y solo por boletín jurisdiccional al Consejo, en virtud de no haber proporcionado correo electrónico para recibir avisos previos a las notificaciones.**

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia



Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
O  
N

1

**"ELIMINADO:** Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

**"ELIMINADO:** Valor catastral, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 2, 4 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

**"ELIMINADO:** Tesorería Municipal, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en foja 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 382/2024 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO  
ENSENADA, B.C.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned to the right of the official seal.